



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD EN DERECHO

**“ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES QUE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO SE
APLIQUE DESDE LA PRIMER ETAPA ETARIA, CUANDO SE HAYA COMETIDO
UN DELITO GRAVE CON DOLO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CHANEL MONTSERRAT GUILLERMO OROZCO

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

**XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO
OCTUBRE DE 2018.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

Rosa Elena Orozco Parra y Oscar Guillermo Arenas por ser mi inspiración para conseguir cada meta, por el apoyo incondicional y por haber confiado en mí.

A mi abuelita:

Porqué a pesar de la distancia nunca me deja sola y siempre me incentiva a ser mejor cada día.

A mis profesores:

Por compartirme sus conocimientos, atendiendo mis dudas y ayudándome a desarrollar mis aptitudes y actitudes para irme formando en el medio de la licenciatura en Derecho.

Al licenciado Javier Álvarez Campos:

Por su confianza, apoyo incondicional y sobre todo, paciencia durante la realización del presente trabajo.

A alguien especial:

Por ser mi motor para seguir estudiando, porqué me ayudó a creer en mí y a desenvolverme de manera más segura frente a los demás. Le dedico el presente trabajo porqué sé que está orgulloso de lo que juntos hemos logrado.

PRÓLOGO

Las siguientes páginas vienen a dar un panorama acerca de lo que ha sido, por muchos años, el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes dentro de la República Mexicana, que siendo actualmente un Estado garantista y buscando que la observancia a sus leyes tengan a bien ofrecer a sus ciudadanos seguridad social, ha formado como parte elemental de su Derecho Punitivo, la observancia a los Derechos Humanos y, de manera subsecuente, la salvaguarda al respeto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expuestos con su máxima interpretación en la Convención sobre los Derechos del Niños y otros instrumentos de naturaleza internacional, lo cual ha traído consigo una serie de modificaciones en su forma de impartir y administrar justicia en esta materia.

Partiendo de una inadecuada administración de justicia, el Estado mexicano, con la implementación del Sistema Tutelar, permitió a sus Entidades Federativas crear de manera independiente su propia legislación en la materia, para intervenir en asuntos de menores de edad que se encontraran en conflicto con la ley penal. Por no establecer un mínimo de edad para que dichas leyes fueran aplicadas, el cumplimiento de distintos elementos y la capacitación del personal encargado de vigilar la norma, tuvo como consecuencia la creación de un Sistema Paternalista, en el que las violaciones a los Derechos Humanos, de la Infancia y libertades legales estuvieron en máximo esplendor, al someter al adolescente al encarcelamiento, muchas veces, sin haber comprobado su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputaba.

Más tarde, con las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre impartición de justicia para Adolescentes, se garantizó a la persona menor de edad, la salvaguarda de su dignidad humana, y

posteriormente, se logró que “la protección del interés superior del menor” fuera la principal finalidad al momento de determinar las medidas de sanción impuestas al adolescente, una vez que su responsabilidad en la comisión o participación de un delito hubiera sido comprobada, a través de la implementación del Debido Proceso dentro del Procedimiento judicial, observando para ello, los Principios generales del proceso penal y teniendo que cumplir con el desarrollo lógico de cada una de las etapas procesales, ya que es responsabilidad del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes actual, verificar que se cumpla con cada uno de los lineamientos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes con la que hoy en día contamos, para garantizar el cumplimiento a la protección de los Derechos Humanos y de la Niñez de los mayores de 12 años de edad pero menores de 18 que sean sujetos a la misma por la comisión comprobada de un delito.

| ÍNDICE | Pág. |
|--------------------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN..... | I - VI |

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

| | |
|--|----|
| 1.1. Declaración de los Derechos del Niño..... | 1 |
| 1.2. Convención sobre los Derechos del Niño..... | 6 |
| 1.3. Legislación en México..... | 12 |
| 1.3.1. La reforma al artículo 18 constitucional..... | 14 |
| 1.3.2. Ley Federal de Justicia para Adolescentes..... | 16 |
| 1.4. Legislación en materia de Adolescentes en el Estado de México..... | 17 |
| 1.4.1. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México..... | 17 |
| 1.4.2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México..... | 19 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

| | |
|--|----|
| 2.1. Principios y Derechos en el Procedimiento..... | 21 |
| 2.2. Autoridades, Instituciones y Órganos del Sistema..... | 24 |
| 2.3. De la investigación..... | 27 |

| | |
|-----------------------------|----|
| 2.4. Audiencia Inicial..... | 29 |
| 2.5. Etapa Intermedia..... | 31 |
| 2.6. Del Juicio..... | 33 |
| 2.7. De la Sentencia..... | 35 |

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

| | |
|---|----|
| 3.1. Reglas Generales..... | 37 |
| 3.2. Ejecución de sanciones o sentencias..... | 39 |
| 3.2.1. Autoridad Ejecutora..... | 39 |
| 3.2.2. Procedimiento jurisdiccional..... | 42 |
| 3.2.3. Procedimiento Administrativo..... | 45 |
| 3.3. Recursos..... | 48 |
| 3.3.1. Queja..... | 48 |
| 3.3.2. Revocación..... | 50 |
| 3.3.3. Apelación..... | 52 |

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA

**PENAL PARA ADOLESCENTES QUE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO SE
APLIQUE DESDE LA PRIMER ETAPA ETARIA, CUANDO SE HAYA COMETIDO
UN DELITO GRAVE CON DOLO**

| | |
|--|-----------|
| 4.1. Planteamiento del problema..... | 55 |
| 4.2. Opinión de Expertos en la materia..... | 57 |
| 4.3. Marco Comparativo..... | 60 |
| 4.3.1. Pensilvania..... | 60 |
| 4.3.2. California..... | 61 |
| 4.4. “Establecer en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que la medida de internamiento se aplique desde la primer etapa etaria, cuando se haya cometido un delito grave con dolo”..... | 62 |
| | |
| - CONCLUSIONES..... | 66 |
| | |
| - PROPUESTA..... | 69 |
| | |
| - FUENTES DE INFORMACIÓN..... | 70 |

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Justicia Penal para Adolescentes con el que actualmente contamos en el Estado Mexicano, tiene como principal objetivo prevenir la comisión de hechos delictivos por los menores de edad, buscar soluciones alternativas al procedimiento judicial para lograr que el adolescente que ha delinquido se reincorpore a la sociedad y a su familia, así como garantizarle a la víctima u ofendido la reparación del daño que se le haya ocasionado, mediante tratamientos y otras medidas que permitan que el adolescente de manera independiente afronte las consecuencias de sus actuar, sin violentar, por ningún motivo, su interés superior como menor de edad.

De ahí que considere trascendental ahondar en el tema, pues si bien es cierto que la impartición de justicia para Adolescentes no es tan nueva, la forma en que ahora se lleva a cabo sí lo es, como el hecho de imponer medidas de sanción, privativas o no privativas de la libertad, de acuerdo al Grupo etario al que pertenezca el adolescente mayor de 12 años pero menor de 18, al que se le haya comprobado su responsabilidad en la comisión de un delito.

El objetivo de respetar la observancia de los Derechos de la Niñez nada tiene que ver con que la República Mexicana tenga tanta consideración por los adolescentes, pero sobre todo con las personas de entre 12 y menos de 14 años de edad al momento de impartir justicia e imponer la medidas de sanción pues, a pesar de su corta edad, la mayoría de ellos cuenta con una madurez suficiente para diferenciar lo bueno de lo malo y a su vez, con la inteligencia necesaria para decidir si llevar a cabo o no la realización de una conducta porqué finalmente la madurez no llega con los años sino a través de las experiencias.

La idea de proponer la implementación del internamiento al primer grupo etario, con sus debidas consideraciones, surgió por los fenómenos sociales por los que estamos atravesando, porqué la idea de que a un adolescente de 12 años de edad no se le pueda imponer el internamiento como consecuencia de la comprobación de su responsabilidad de haber cometido una violación o un homicidio doloso, me parece ilógico, ya que se trata de delitos graves y cuyo daño es irreparable. Razón suficiente para que el Estado permitiera su internamiento en tanto el adolescente no demuestra que ha cambiado su pensamiento. Desde mi perspectiva, algunas discrepancias encontradas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes son de suma preocupación, ya que la protección al menor de edad es indiscutible, pero la impunidad ante delitos tan atroces es una ofensa para el Derecho.

La finalidad de emplear el internamiento, como medida extrema, a los menores de entre 12 años de edad y menos de 14 que hayan cometido algún delito grave de manera dolosa, como se determina para el Grupo etario II y III, tiene como objetivo primordial salvaguardar la integridad física y emocional del resto de la población y de la víctima, garantizar que el tratamiento y el Plan individualizado de Ejecución se lleve a cabo de tal manera que se le tenga un seguimiento para que con posterioridad se pueda determinar si el adolescente ha logrado su readaptación social. Además, con la implementación de esta medida de sanción se cumpliría con el principio de “Proporcionalidad” entre la conducta generada y la medida de sanción impuesta.

Ahora bien, para que la problemática pueda ser entendida por el lector, a lo largo del trabajo que a continuación, tesina con el tema “*Establecer en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que la medida de internamiento se aplique desde la primer etapa etaria cuando se haya cometido un delito grave con dolo*”, tiene desarrollados cuatro capítulos, en el cual el primero de ellos se titula “*Antecedentes Históricos del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*” y se refiere

al surgimiento e implementación de diversos Tratados Internacionales en materia tanto de Derechos Humanos como de la Infancia en el marco jurídico mexicano, así mismo se evoca la trascendencia que ha tenido el Derecho Punitivo en materia de Adolescentes y como es que los instrumentos Internacionales ratificados por México han coadyuvado en la impartición y administración de justicia Penal para Adolescentes, así como al trato digno de toda persona sujeta al Sistema de Justicia Penal.

Dentro del segundo capítulo titulado *“El Procedimiento para Adolescentes”*, se habla acerca de los Principios Fundamentales por los que debe regirse todo Proceso al que sea sometido el adolescente como responsable de la comisión de algún delito, también se citan algunos Derechos Humanos, de la Infancia y Legales que deben respetársele al Adolescente en todo momento. Más adelante, se citan las funciones y atribuciones de cada autoridad interviniente de en el sistema, las instituciones con las que actualmente se cuentan para llevar acabo los tratamientos y planes individualizados de los adolescente. También se mencionan los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, su intervención a lo largo del desarrollo de la investigación, de la etapa intermedia, etapa de juicio y de sentencia por la que deben atravesar los menores de edad que no hayan podido someterse a Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, con motivo de la trascendencia del delito cometido.

Ya en el capítulo tercero titulado *“Ejecución de las Medidas y Recursos en el Procedimiento para Adolescentes”*, hago mención sobre las reglas generales que deberá de tomar en cuenta el Juez de Ejecución de Sentencia para determinar si las medidas de sanción, previamente establecidas, son viables debido a su situación personal, social, económica y cultural del adolescente que tenga la responsabilidad de cumplirlas. Se hace mención sobre los Procedimientos Jurisdiccional y Administrativo

que tienen como función vigilar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas, llevar un registro sobre los avances del menor de edad que se encuentra sometido a las mismas y proporcionar los datos al Juez de Ejecución para que de considerarlo pertinente, pueda cambiar, suspender e incluso dar por terminado el cumplimiento anticipado de la medida de sanción. Además, se describe la finalidad de recurrir ante el Recurso de Queja, Revocación o Apelación, sus plazos para interponerse y los lineamientos a seguir.

Por último, cabe destacar que en el desarrollo del cuarto capítulo titulado *“Establecer en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que la medida de internamiento se aplique desde la primer etapa etaria, cuando se haya cometido un delito grave con dolo”*, se hace alusión al problema que actualmente tenemos con motivo de las deficiencias del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes al momento de imponer las medidas de sanción, de igual forma se describe de manera detallada la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 145 de la LNSIIPA, se menciona sobre la opinión de un experto en materia de Adolescentes y, se hace una comparación del Sistema Mexicano con el Estadounidense a través de la interpretación del Sistema aplicable en dos Estados y la relevancia que han tenido en Impartición de Justicia para Adolescentes. Al final se incorpora la propuesta legal y se adhieren las conclusiones a las que he llegado después de concluir la presente investigación. Para realizar este trabajo los métodos empleados fueron diversos al igual que las técnicas, ya que de acuerdo a los temas el desglose de información se buscó de manera distinta

Método Histórico: Averigua en pasado y en presente lo que es digno, por la trascendencia que se le atribuye de figurar en la historia. Me basé en este Método para conocer la relevancia del Capítulo Primero, pues a través de la evocación de

diversos documentos como la CDN pude establecer en tiempo y lugar el surgimiento del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Método documental: Es el que se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad. Este Método me sirvió para desarrollar mis cuatro capítulos, ya que para redactarlos tuve que recurrir a diferentes fuentes bibliográficas, hemerográficas, informáticas y legislaciones como parte del Derecho positivo, para saber cuál fue el primer antecedente sobre impartición de Justicia en materia de Adolescentes en México, así como la evolución que hasta el día de hoy tiene.

Método de Observación: Siendo éste el encargado de emplear los sentidos, para determinar de forma consciente y dirigida, datos que proporcionen elementos para la investigación. Este Método me ayudó a identificar que el problema que planteo en mi cuarto capítulo es real, por lo que mi propuesta es viable.

Método Analítico: Es aquél encargado de descomponer en partes un todo, con el objetivo de verificar las causas, naturaleza y efectos de su existencia. Con la implementación de este Método pude desarrollar mi capítulo cuarto, pues en éste tuve que partir desde el Sistema Penal para Adolescentes, luego la LNSIIPA y sus capítulos hasta llegar al artículo que es parte de mi propuesta.

Método Inductivo: Es el razonamiento que va de lo particular a lo general. En Derecho lo particular es el conocimiento de la ley y lo general será conocer los efectos de esta ley en la sociedad. Este Método lo utilicé para el desarrollo de mi Capítulo Primero porqué tuve que investigar las leyes que se aplicaban en el Sistema de

Justicia para Adolescentes, cuáles fueron sus efectos. También lo utilicé en el mi Capítulo Cuarto porqué a través de la conducta antisocial de los menores de edad se puede implementar una nueva medida de sanción que permita la disminución de dichos delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

1.1. Declaración de los Derechos del Niño

La infancia es la etapa más vulnerable del ser humano, pues al encontrarse en pleno desarrollo físico, mental y espiritual se ha considerado que se requiere de cuidados especiales que garanticen la protección y bienestar del infante tanto en la familia como en el entorno social. De esta manera, atañe legalmente a los padres o bien tutores, la responsabilidad de salvaguardar los Derechos de cada niño, desde el momento de su concepción y hasta la independencia del mismo.

La educación de los niños es una herramienta trascendental en el avance evolutivo del Estado, ya que de su desenvolvimiento depende la estabilidad futura de cada país, tanto de forma económica como social, política y religiosa. Es por ello, que a nivel internacional se han creado diversos Tratados concernientes a principios fundamentales encaminados a garantizar una niñez sana y feliz, libre de violencia y carencias en las necesidades primarias de todo ser humano que pudieran perturbar su crecimiento, a través de la cooperación de los Estados en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos de los Niños.

El 26 de diciembre de 1924 se aprobó por la Sociedad de las Naciones Unidas la Declaración de Ginebra, documento en donde se reconocen los Derechos de los

Niños, mediante la enunciación de siete principios elementales en la vida de un pequeño para lograr su pleno desarrollo, destacando así el valor que tiene el ámbito pedagógico en el progreso del ser humano, sin importar la nacionalidad, sexo, ideología, estatus económico ni cualquier otra condición en la que se encuentre.

“La Asociación Internacional de protección a la Infancia promulgó la primera Declaración sistemática de los Derechos del Niño, principios que fueron redactados por la pedagoga suiza Englantine Jebb. (...)

IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos”.¹

La Carta de Ginebra tuvo como objetivo primordial crear un ambiente benéfico para el menor de edad y en general, para el ser pensante desde la etapa de lactancia, propiciando de esta manera un ambiente confortable dentro del núcleo familiar que pudiera verse reflejado en la forma de relacionarse con los demás, anteponiendo el interés superior del niño frente a cualquier circunstancia por tratarse de un ser indefenso, sin menospreciar en ningún sentido al resto de la población.

¹ Cfr. JIMÉNEZ García, Joel Francisco. “Derechos de los niños”. Ed. México UNAM. 2ª edición, 2001. P.P. 7 y 8.

Tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de octubre de 1948, como en los convenios de los organismos especializados en la materia de menores, el bienestar individualizado de la persona se ha considerado como prioridad, de esta forma el Derecho a la vida y a la supervivencia se encuentran consagrados tanto en las Constituciones Federales como en los Pactos celebrados en materia de Derechos Humanos, pues si no se garantiza la vida mucho menos se pueden salvaguardar otros Derechos como la libertad de expresión o la educación.

El 20 de noviembre de 1959 fue creada la Declaración de los Derechos del Niño, tratado internacional firmado por los entonces 78 Estados miembros que integraban la Organización de las Naciones Unidas, a efecto de salvaguardar la libertad y dignidad infantil que le permitiera a cada menor disfrutar de su niñez sin preocuparse por desempeñar obligaciones ajenas a su edad, creando para ello, medidas especiales encargadas de proveer a cada Estado las herramientas necesarias para el cumplimiento del pacto, sin transgredir lo señalado por su Carta Magna.

“Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”.²

El Decálogo de los Derechos del Niño pretende fomentar en sus Estados parte los cuidados especiales que requieren los infantes, desde una estabilidad emocional, física y social hasta un sano crecimiento que les permita desarrollar la madurez suficiente para tomar sus propias decisiones y abastecer sus necesidades de manera responsable y autónoma, siempre pensando en el valor de la persona humana.

² Pdf. “Declaración Sobre los Derechos del Niño”. UNICEF. P. 3

Ahora bien, en la redacción de los Principios fundamentales de los Niños se ha destacado la trascendencia que conlleva que un menor disfrute de todos y cada uno de los derechos y libertades a los que es acreedor por el mero hecho de encontrarse en el supuesto. No obstante, queda en manos de los padres, tutores, autoridades e Instituciones públicas el velar por la observancia de estos Derechos, evitando acciones que puedan dañar la integridad del menor y satisfaciendo de manera oportuna sus necesidades, como el de registrarlo civilmente para que pueda ser reconocido ante el Estado, goce de todos los atributos de la personalidad y sobre todo, cuente con una identidad que lo haga diferente a los demás.

“En relación a la interpretación de las normas, autores como Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio, han señalado que las autoridades administrativas interpretan normas en el ejercicio general de sus funciones y aplicación de las normas, así como en sus facultades reglamentarias delegadas”.³

Si bien es cierto que entre los derechos fundamentales del pequeño se encuentra el de crecer y desarrollarse bajo el cuidado de sus progenitores, sobre todo bajo el abrigo de la madre, cuando éstos lleven una vida de desaliño y a su vez, no cuenten con la capacidad para hacerse cargo del menor o bien, éste se encuentre en estado de abandono, el Estado lo acogerá y será el responsable de suministrar al infante los servicios necesarios para que no se le coarten sus Derechos, pudiendo ejercer la adopción, previo cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en la

³ Cfr. CASTAÑEDA, Mireya. “El principio pro persona: Experiencias y expectativas”. Ed. 25 años CNDH. 2ª edición. México 2015. P. 79

norma que regule dicho acto, para garantizarle el Derecho a una familia apta que pueda brindarle cariño, protección, atención y educación.

El Derecho a la felicidad como un estado emocional es inherente al ser humano y aunque se trata de algo efímero y trascendental, el Estado como portavoz de los Derechos del Niño, establecerá de manera estratégica centros de juego y recreación social, como parques y zoológicos, que le permitan al menor convivir con su familia y desarrollar su imaginación, creatividad y respeto en un ambiente acorde a su edad, sin quebrantar su integridad física, moral y espiritual. Así mismo, se le guiará para que no permita ningún tipo de agresión, los tutores o padres estarán a cargo de vigilar que los niños no sean sujetos a ningún tipo de tortura, humillación, violencia o explotación (física o psicológica) ya que dichos factores pueden acarrear como consecuencia la desestabilidad emocional de una persona.

En este orden de ideas, el Tratado Internacional en comento tiene la función de proteger mediante sus manifestaciones, el crecimiento y desarrollo del menor por su falta de experiencia ante las diversas circunstancias de la vida y no por ser considerado como un ser incapaz de distinguir las buenas de las malas acciones, pues el marco jurídico de cada Estado es el parte aguas de la aplicación de los convenios internacionales porque corresponde a cada ley interna establecer los parámetros de edad y condiciones necesarias para conseguir un funcionamiento jurídico adecuado.

Hacer énfasis en la relevancia que tienen los niños no significa hacer de menos al resto de la población, pues queda claro que todas las personas, sin distinción de edad, son parte de un Estado. No obstante es preciso mencionar que durante la infancia

cualquier persona es frágil por lo que se busca no dejar en el desamparo a los niños, ya que de ellos depende el futuro de todo país.

1.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado Internacional de Derechos Humanos de carácter obligatorio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la resolución número 44/25 y cuyo propósito primordial se centró en vigilar que los Derechos Humanos del menor no fueran violentados, por esa razón cada Estado miembro se ha obligado a implementar medidas de seguridad y normas jurídicas que garanticen el cuidado a los niños, niñas y adolescentes (individuos menores de 18 años de edad) para contribuir a su pleno desarrollo físico, mental y social, pues aunque existían antecedentes en diversos países sobre leyes de protección a los menores, la realidad es que éstas resultaban deficientes en la libertad del menor, así como en su implementación.

A pesar de que los Derechos de la infancia se habían sugerido desde el pacto de Ginebra de 1924, su obligatoriedad se llevó a cabo hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue elaborada durante 10 años con aportaciones y sugerencias de múltiples representantes de sociedades, cuidando en todo momento que no fuera discriminatoria en los contextos tanto económicos como sociales, culturales, políticos y religiosos del menor que pudieran impedir su observancia. Para su redacción también se consideraron las necesidades previstas en los Estados, ya que la formación de un nuevo instrumento de protección y salvaguarda del infante tenía

el objetivo de cumplir con el requisito de suficiencia y viabilidad para que los países pudieran adoptarlo dentro de su marco normativo.

Por otra parte, la CDN ha fungido como modelo en materia de salud, progreso social y la supervivencia del ser humano, al establecer a lo largo de sus 54 artículos las prerrogativas a las que todo menor de edad debe tener acceso sin excepción por su falta de conocimiento, de igual manera, el Estado deberá de implementar políticas y estrategias que permitan hacer saber a los padres la importancia que tiene su participación y ejemplo de vida en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, pues al tratarse de chicos que se encuentran todavía en pleno crecimiento es más sencillo de que imiten lo que ven de su entorno social. Cabe destacar que la familia como núcleo central de una sociedad, tiene la responsabilidad de enseñarle al menor el impacto que genera la práctica de los valores, no solamente dentro del hogar sino fuera del mismo, evitando la comisión de conductas contrarias a las normas que pudieran ser causantes de una sanción.

Desde el surgimiento de las Naciones Unidas, se ha visto un cambio gradual en la sociedad, mismo que ha permitido un avance en la forma de pensar y actuar del ser humano generando un entorno más sano garantista de paz social. Por ello, las autoridades administrativas tienen la función de cuidar que cada norma implementada en el Estado contribuya a la observancia de los Derechos Humanos omitiendo en el plano de la rama penal la adopción de penas que más allá de sancionar a una persona por ser presunta responsable de la comisión de un delito transgreda su libertad y también su dignidad humana. Para el caso de los menores de edad, la Convención establece los lineamientos a seguir durante el procedimiento penal de un niño, en el cual manifiesta que sobre todas las cosas se deberá proteger su interés

superior, pues al encontrarse en una etapa de vulnerabilidad se le disminuye responsabilidad sobre sus actos.

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.⁴

La aprobación de la Convención, por un número tan elevado de países, ha fortalecido el reconocimiento a la dignidad humana haciendo que cada vez sean menos los casos en que los niños son tratados como objetos o animalitos sin derecho de expresar sus emociones, viviendo una situación de tortura al no cubrirse sus necesidades básicas como el de la alimentación, vivienda y asistencia médica y quebrantando su desarrollo físico y mental. Actualmente, con la práctica de los Derechos Humanos han disminuido en todo el mundo las guerras en donde los niños eran enviados al campo de batalla; con la ratificación del Convenio, los países se obligan a brindar a los niños un ambiente de tranquilidad y felicidad en el cual las armas no formen parte de sus juguetes.

En América Latina, la aprobación de la Convención ha sido pieza clave en el desarrollo social de los últimos años, pues a través de dicho acuerdo se han creado instituciones de diversas ramas que garantizan una vida justa y digna a toda la comunidad, implementando normas que permitan dar un trato igual a los iguales, como

⁴ Pdf. “Convención Sobre los Derechos del Niño”. UNICEF. P. 3

es el caso de los menores de edad a quienes no se les puede pedir que piensen y actúen de la misma manera en que lo haría un adulto ante cualquier situación. Con apoyo de personal capacitado para su vigilancia los Estados buscan cumplir con el acuerdo sobre los Derechos del Niño, pues de ellos depende el progreso social, sin embargo es importante mencionar que aunque los Estados miembros estén luchando por un mejor futuro, cada país avanza a su propio ritmo debido a su estructura, cultura, herramientas y problemas por los que atraviesa, como el caso de México, quien ratificó la Convención el 10 de octubre de 1990, y pese a ello sigue enfrentando situaciones inhumanas en las que los niños han resultado los más perjudicados.

Como primer tratado internacional en materia de Derechos Humanos sobre Infantes, esta Convención busca ser ratificada por todos los países del mundo para conseguir una hegemonía en la aplicación de normas a sus ciudadanos, pues de esta manera el interés superior del niño estaría garantizado en cualquier Estado. No obstante, la falta de conocimiento de los Derechos Humanos hace que muchas sectas sigan haciendo daño con la implementación de rituales que prometen un avance a nivel país y transgreden la dignidad de cada persona.

“Se reconoce el papel fundamental de la familia en la sociedad y como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños”.⁵

⁵ Cfr. SILVA Sernaqué, Santos Alfonso. “Derechos humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional; reflexiones entre el discurso de legalidad y la realidad”. Ed. Mayagüez. Lima, Perú 2006. P. 73

El ser humano, sin importar la edad en la que se encuentre, tiene como necesidad la de establecer relaciones interpersonales y la familia juega un papel trascendental en ello, ya que al ser con quien se establece vida en común, se crean lazos de fraternidad y se llevan a cabo roles en el desarrollo de la misma, los niños aprenden a comunicarse con los demás y a formarse su propia ideología sobre las cosas buenas de las malas. No obstante, cuando el menor enfrenta una realidad de orfandad y abandono, la subsistencia en la mayoría de los casos, es el impulso para delinquir, de ahí que los Estados miembros estén implementando medidas de seguridad que eviten que el menor crezca en situación de calle, proveyéndolos de comida, vivienda y calzado en tanto no han cumplido la mayoría de edad, y enseñándolos a ganarse las cosas de manera honesta.

“Algunos derechos protegidos en tratados internacionales se incorporaron progresivamente en el ordenamiento constitucional, como da cuenta el artículo cuarto constitucional que, entre otros, protege la igualdad entre los hombres y las mujeres, los derechos de las y los niños y el principio de su interés superior, derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a un medio ambiente adecuado y los derechos culturales”.⁶

Para que un instrumento internacional pueda surtir efectos positivos en un Estado siempre se buscara que las leyes internas contemplen, aunque de manera general, las mismas directrices, ya que al evitar contradicciones en el marco legal se previene el incumplimiento justificado de la norma. En el caso de los menores de edad, la CDN informada de la capacidad de imaginación con la que cuenta un niño, contempló el

⁶ Cfr. CASTAÑEDA, Mireya. Ób. Cit. P. 79

procedimiento que las autoridades deben seguir en el marco de la legalidad cuando se presume que un menor de edad haya cometido un delito o bien, haya participado en su realización.

Aunque el interés superior del niño es, de manera personal, el principio por el que se rige la Convención, éste es variable dependiendo las necesidades de cada lugar, sin embargo siempre debe de garantizarse en los mismos términos, por ejemplo el Derecho a la vida, que ha sido un tema muy controvertido tanto en la religión como en la ética social y en la instrucción, pues mientras para algunos doctrinarios la vida tiene lugar desde el momento de la gestación para otros se considera a partir del nacimiento de una persona. Los instrumentos internacionales pretenden unificar los conceptos, pero cuando esto no es posible, el Estado miembro podrá reservarse de llevar a cabo determinadas medidas establecidas en el acuerdo, siempre que eso no altere la finalidad del tratado, así podemos mencionar a Estados Unidos quien a pesar de haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, mantiene su reserva sobre la forma de juzgar a un menor de edad, pues cuando se trate de la comisión de un delito grave el niño podrá tener una pena de la misma magnitud que se le aplicaría a un adulto.

Con el apoyo del Derecho Internacional, la salvaguarda de la dignidad humana, el pleno desarrollo de la persona y los cuidados especiales para el menor cada vez son más eficientes, ya que sin importar el lugar en donde se establezca un individuo sus Derechos Humanos siguen estando vigentes y por ello, el respeto y observancia a los mismos recaerá en la obligación de cada Estado.

1.3. Legislación en México

Actualmente, nos encontramos inmersos en un sistema legal muy controvertido en el que se pretende garantizar el respeto a la dignidad humana y, sin embargo se llevan a cabo estrategias que parecieran estar a favor de la delincuencia juvenil, pues aunque en México existen antecedentes sobre el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes desde 1990, año en que se adhiere a la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que establece el procedimiento legal a seguir para sancionar a un menor infractor, la realidad es que la flexibilidad de las normas propician que el problema de inseguridad jurídica incremente día con día.

La infancia y adolescencia son las etapas más importantes por las que toda persona atraviesa, pues en ellas se define el carácter, los gustos, ideologías, religión entre otros aspectos que distinguen a un individuo del resto, por ello es importante que se le brinden los cuidados especiales requeridos por la edad y falta de madurez, pues cuando no se satisfacen de manera correcta pueden ser motivo de que a temprana edad los chicos se vean inmiscuidos en problemas de adicciones o peor aún, en conflictos con la sociedad. De ahí que la CDN considere fundamental al núcleo familiar para que el menor disfrute plenamente de sus derechos y libertades, así mismo salvaguardar el derecho a la comunicación con los familiares cuando el menor haya cometido un delito.

El objeto de evaluar la conducta del ser humano a través de los ordenamientos y normas legales vigentes en el Estado es lograr una paz social, libre de leyes punitivas que trasgredan la integridad de la persona. Desde tiempos remotos el estado mexicano de manera interna ha implementado instrumentos internacionales de carácter

obligatorio que no sólo le asegure un buen comportamiento humano sino también proporcione soluciones viables para reintegrar física y socialmente a una persona que ya ha delinquido.

“El modelo de justicia para adolescentes tiene su principal fundamento en los artículos 37 y 40 de la CDN y en otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)”.⁷

Las medidas correctivas impuestas en el sistema penal mexicano anterior, se aplicaban sin distinción de edad ni circunstancia lo que generaba en México, un serio problema en la impartición de justicia, ya que muchas veces se sancionaba a una persona sin tener la certeza de que fuera realmente la responsable de la comisión del delito que se le imputaba. Con la ratificación de los instrumentos mencionados, se sugieren reglas y principios hacia las vísperas de un Sistema Jurídico especializado en menores infractores, que permita realizar un procedimiento especial para el individuo que sin haber cumplido la mayoría de edad sea sujeto de la justicia penal, así mismo crear proyectos que garanticen una justicia imparcial en la que la pena impuesta sea proporcional al delito cometido y que ello no implique el estereotipo de quienes en algún momento infringieron la ley.

⁷ Pdf. “DFENSOR El camino hacia la justicia para adolescentes”. 2010. P. 6

1.3.1. La reforma al artículo 18 constitucional

Hasta antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manera de resolver la situación jurídica penal de las personas menores de 18 años de edad era a través del Sistema Tutelar, cuyo principal objetivo consistía en reformar al menor que infringiera la norma penal, sin embargo su procedimiento resultaba muy arcaico al establecer como principal medida de seguridad el reclutamiento, bajo la vigilancia del Estado como figura paternalista, en condiciones precarias en las que era imposible que cualquier persona llegara a una correcta reintegración y readaptación social.

Como parte de la evolución mexicana, los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos orillaron a nuestro país a implementar principios constitucionales para dar paso a un nuevo Sistema de Justicia para adolescentes, en el cual se deje de ver al menor como un ser incapaz de entender las consecuencias de su actuar.

“Los menores de edad están sujetos a la obligación de respetar las normas jurídicas penales, al mismo tiempo que gozan de aquellos derechos conferidos a las personas, exceptuando claro, los que para cuyo ejercicio la Constitución establece una edad mínima (derechos políticos y civiles)”.⁸

⁸ Pdf. “Justicia para adolescentes, justicia olvidada” CAMACHO Quiroz, César. P. 63

La razón de dar pie a una nueva forma de aplicar la ley al adolescente, surge como consecuencia de la discrepancia en la implementación del procedimiento tutelar, por la falta de preparación de las partes intervinientes en el proceso y la confusión entre los términos de “incapacidad” e “inimputabilidad” que se empleaban para la resolución de la situación jurídica del adolescente.

“El tutelar era un procedimiento sin partes procesales contrapuestas ni tercero imparcial, en posición de decidir...siendo el juez quien ejercía la función de acusador, realizaba actividades de investigación e, incluso, efectuaba actuaciones de oficio”.⁹

Con la reforma al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, publicada el 12 de diciembre del 2005 en el DOF, México abrió paso a un nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes cuya finalidad principal es que a toda persona mayor de 12 años pero menor de 18, que se le acuse de la comisión de un hecho delictuoso, se le garantice un debido proceso legal, en donde a su vez queden a salvo sus derechos reconocidos en la CDN con el fin de no incentivarlos a la comisión de nuevos delitos.

Así mismo, en concordancia con lo establecido por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional se les otorgo a las Entidades Federativas la facultad de expedir sus leyes, órganos e instituciones en materia de Justicia para Adolescentes, con el propósito de fomentar un sistema garantista. Sin embargo y dada la variedad

⁹ Cfr. VASCONCELOS Méndez, Rubén. “La justicia para adolescentes en México”. Ed. México UNAM. 1ª edición. México 2009. P.18

de rangos estimados por los distintos Estados para la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes, el problema sobre la impunidad del delito continuó vigente.

1.3.2. Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Después de la reforma al párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, la situación sobre Justicia para adolescentes siguió siendo un foco rojo para Derechos Humanos, esto como efecto de no contar con Órganos federales especializados que conocieran sobre delitos cometidos por adolescentes, teniendo que emplear un sistema de doble fuero, el cual provocó casos de impunidad en todo el país y transgresiones a los Derechos legales y humanos de muchos jóvenes sometidos a ese sistema, por lo que tuvo que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte del régimen de transición constitucional.

“...se ha otorgado competencia para conocer de los delitos federales atribuidos a los adolescentes a los jueces especializados de los Estados y se ha excluido de dicha competencia tanto a los consejos de menores como a los juzgados de distrito”.¹⁰

A pesar del mandato al legislador federal para expedir una ley especializada en materia de justicia para adolescentes, contenido en el artículo primero transitorio de la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, fue hasta el 28 de noviembre de 2012

¹⁰ Pdf. “AVANCES Y RETROCESOS DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”. VASCONCELOS Méndez, Rubén. Unicef. 1ª edición, 2012. P.P. 98 y 99.

cuando se aprobó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en la que se establecieron los principios fundamentales por los que debía regirse el Sistema especializado.

“El sistema de justicia para adolescentes se construyó bajo la perspectiva de que las medidas prioritarias eran las no privativas de libertad...”.¹¹

La implementación de una Ley federal encargada de coordinar el proceso oral penal del adolescente, promete capacitar a las partes involucradas en el sistema, para que se observen los principios establecidos y así mismo, se logre la correcta y adecuada impartición de justicia por jueces especializados y competentes.

1.4. Legislación en materia de Adolescentes en el Estado de México

1.4.1. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México

Debido a que el Estado de México ha sido, desde tiempos remotos, una de las Entidades Federativas que cuenta con un alto porcentaje de población adolescente, su necesidad de implementar un Sistema Tutelar de menores infractores era evidente, ya que mediante éste se pretendía prevenir la participación de los jóvenes en la comisión de conductas delincuenciales, no obstante y debido a la falta de observancia

¹¹ Pdf. “Propuestas para cambiar a México”. RUÍZ Gómez, Claudia Cristina. 2014. P. 10.

de los Derechos de los niños en la aplicación de dicho Sistema , el 20 de enero de 1995 se reformó la Ley del Sistema Tutelar implementándose de esta manera la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, aplicable para aquellas personas mayores de 11 años y menores de 18 años que resultaran responsables de la comisión u omisión de conductas consideradas antisociales, con el propósito de reintegrarlos a su familia y a la sociedad.

“La prevención social comprende todas las acciones que realice el Estado para crear condiciones de bienestar en favor de los menores y reducir las conductas antisociales de éstos”.¹²

Con el apoyo de diversas Instituciones Públicas y Privadas, así como de Órganos especializados en la materia, el Estado de México creaba de manera anual un plan estratégico para la prevención de la delincuencia juvenil, así mismo, genero una adición de delitos graves especificados en su Catálogo de delitos, pues en todo momento pretendía salvaguardar la seguridad e integridad de sus ciudadanos.

“La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado garantiza el principio de legalidad, en virtud de que menciona expresamente las disposiciones legales a las que las autoridades deben sujetar su actuación en materia de prevención y tratamiento de menores”.¹³

¹² “Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México”. Art. 2

¹³ Pdf. “EL SISTEMA DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO”. P.P. 219 y 220

De ahí que los Órganos Jurisdiccionales no puedan someter al adolescente a un tratamiento para su reinserción social, cuando su conducta desplegada sea distinta a la previamente establecida en las leyes por las que se rige la Entidad, de esta forma se estaría cumpliendo con los principios fundamentales de todo proceso penal.

1.4.2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

La procuración de justicia, sigue siendo el reto del Estado mexicano, pues resulta complicado estigmatizar el comportamiento de un ser humano cuyo crecimiento se encuentra activo, por ello en el Estado de México se han venido expidiendo leyes y Decretos que tengan a bien satisfacer las necesidades de su población.

Con la implementación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México se prevé el principio de mínima intervención de las autoridades en el procedimiento al que tenga que ser sometido el adolescente por haber cometido algún delito, la flexibilidad de la norma, la proporcionalidad, así como la aplicación de la ley más favorable y la racionalidad al momento de establecer las medidas de sanción, pues se vela por el interés superior del menor.

“Todo adolescente a quien se le atribuya una conducta antisocial, tiene el derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia y los de ejecución de las medidas, estén a cargo

de autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes”.¹⁴

La aplicación de esta ley queda limitada a las personas mayores de 12 años de edad pero menores de 18 años que se encuentren en los supuestos determinados en la ley, de igual manera su aplicación es de carácter público y general, por lo que no hay cabida a discriminación por cuestiones de raza, idioma, género o religión.

Crear una Ley que vigile la conducta de los jóvenes es una forma de demostrar a la comunidad el interés que se tiene por cuidar su seguridad, siempre y cuando se trabaje en observancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

¹⁴ “Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México”. 2006. Art 21

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. Principios y Derechos en el Procedimiento

El procedimiento judicial mexicano para la correcta impartición de justicia, constriñe una serie de principios fundamentales por los que debe regirse todo proceso al que sea sometida una persona como consecuencia de corromper las leyes penales. Sin embargo, en materia de adolescentes dichos principios se salvaguardan principalmente como garantía de que se respete el interés superior del menor asegurando el disfrute pleno de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pese a su mal comportamiento social, pues se dispensa a causa de su vulnerabilidad física y socioeconómica en la que pudiera encontrarse.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es un instrumento de orden público, aplicable para todo menor (niña, niño o adolescente), que sea competencia de la Federación o Entidades Federativas, mayor de 12 años pero menor de 18 años de edad y que se le impute un delito o bien, que siendo mayor de 18 años pero menor de 25 se compruebe su responsabilidad en la comisión de un hecho tipificado como delito cuando aún era menor de edad. Mediante la observancia de los principios generales establecidos en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley en comento y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en los que México sea parte, se

pretende responsabilizar a los menores infractores de sus actos para que los delitos no queden impunes, siempre acatando el principio de “Nulla pena sine culpa” a nivel nacional y comprobando que los responsables no sean inimputables en razón de su edad o estado mental.

“...Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo”.¹⁵

De lo anterior se desprende la importancia de que en cada Estado haya Instituciones y organismos encargados de llevar a cabo el procedimiento judicial o administrativo, según sea el caso, de los jóvenes imputables en sus diversos grupos etarios, con apoyo de personal debidamente capacitado para someter al menor a tratamientos y planes individualizados cuya finalidad sea la reintegración familiar y reinserción social, a través de programas socioeducativos, previniendo así que el joven vuelva a delinquir.

Por otra parte, la función primordial del nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes es limitar el poder punitivo del Estado, para que no existan penas

¹⁵ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 13.

abusivas, cuidando de esta forma el respeto a sus Derechos Humanos, buscando soluciones benéficas tanto para el adolescente como para la víctima u ofendido.

“La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos”. ¹⁶

Con el objeto de salvaguardar el Derecho al pleno desarrollo físico, mental y social del adolescente infractor, la Ley Nacional ha establecido Mecanismos Alternativos de solución de conflictos en los que de acuerdo al origen, causas y consecuencias del problema, se han previsto medidas restaurativas que permitan concientizar al menor sobre su conducta, los daños que ocasiono y de igual manera, propicien una reparación del daño a la víctima, sin tener que acudir inmediatamente a la retención del menor.

No obstante, para poder imponer una medida cautelar personal o real de manera legal, el Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que será obligatoria la correcta observancia de los principios de publicidad, en el que para garantizar el Derecho a la intimidad del Adolescente se celebraran las audiencias a puerta cerrada salvo que el adolescente manifieste lo contrario, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público especializado podrán ser refutadas por el representante del joven, así mismo deberá de llevarse una secuencia lógica de las actuaciones en el

¹⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes”. Art.18

juicio, cumpliendo con cada fase y evitando que el procedimiento se alargue sin motivo alguno, todo ello realizado bajo el principio fundamental de “presunción de inocencia del menor” en tanto el Ministerio Público no arroje las pruebas necesarias para reconocer la responsabilidad del adolescente que no permitan poner en duda su condición, de lo contrario se tendrá que hacer valer el principio general del Derecho que a la letra dice: “En caso de duda, absuelva”.

Así mismo, en todos los casos en los que se responsabilice a un adolescente sobre la comisión de un delito, se buscara aplicar la ley más favorable para él, y que antes de imponer una medida de internamiento se descarten las medias de externamiento, pues lo que se pretende es que a través de actividades específicas, el menor repare el daño a la víctima, al tiempo de que es sujeto a una rehabilitación y asistencia social con apoyo de sus familiares, ya que dicho tratamiento tendrá una duración de hasta 5 años, cuando se trate de jóvenes mayores de 16 años culpables de la comisión de algún delito considerado en el catálogo penal nacional como grave o, con un tratamiento que deba llevarse a cabo fuera de algún centro de reinserción social cuya duración podrá ser de hasta 3 años, tratándose de mayores de 14 años pero menores de 16 años de edad.

2.2. Autoridades, Instituciones y Órganos del Sistema

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes lleva implícita una tarea fundamental para las autoridades intervinientes en los asuntos en materia de justicia para adolescentes, ya que además de su competencia, los órganos especializados como el Ministerio Público, órganos jurisdiccionales, Defensa pública,

policías de investigación, autoridades administrativas y facilitadores deben contar con la capacitación, actualización y especialización adecuada que permita garantizar el debido proceso al adolescente desde el momento en que sea puesto a disposición del Ministerio Público y hasta su resolución jurídica.

Tomando en cuenta que los motivos para la comisión de un delito son múltiples y que los Derechos previstos en la ley, tratados Internacionales y Carta Magna deben salvaguardarse, el Estado con apoyo de operadores especializados (trabajadores sociales, psicólogos, abogados, médicos y docentes) en Centro de internamiento brinda medios alternativos de solución de conflictos en donde los facilitadores como profesionistas especializados, vigilan que todo convenio celebrado entre la víctima con el imputado sea proporcional, imparcial, que se garantice la reparación del daño causado a la víctima mediante supervisión judicial y que el joven entienda las consecuencias de sus actos dejando como último recurso la privación de libertad del adolescente, protegiendo su interés superior como se establece en el artículo 18 constitucional en su quinto párrafo:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la procuración integral y el interés superior del adolescente”.¹⁷

¹⁷ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Art. 18, párrafo V.

En concordancia con el principio de que “en juicios de orden criminal a nadie se le podrá imponer pena alguna por simple analogía”, cada asunto será resuelto considerando sus particularidades, así como las circunstancias que dieron origen a que el adolescente se decidiera a delinquir, no obstante, durante la investigación del delito y hasta en la aplicación de medidas cautelares y tratamientos, los intervinientes deberán de actuar con ética, sin involucrar sentimientos a favor de cualquier parte, ya que de ser así no se estaría llevando a cabo el principio de imparcialidad.

El Poder Judicial en conjunto con el Ejecutivo y demás autoridades auxiliares celebraran convenios con instituciones públicas y privadas para que los tratamientos y medidas cautelares se lleven a cabo de la mejor manera posible, siempre en beneficio de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; brindando al adolescente la intervención oportuna y adecuada para que aunque se encuentre en internamiento, tenga acceso a la educación, a la oportunidad de conseguir un empleo, a mejorar su estado físico, mental y emocional para lograr su reintegración a la sociedad evitando en todo momento la aplicación de torturas u otros medios que transgredan sus derechos.

“El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes”.¹⁸

¹⁸ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 74.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía siempre y cuando no transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el uso de la fuerza para someter al adolescente deberá ser proporcional a la de éste. Por otra parte, cuando se trate de adolescentes delincuentes en situación de calle, la Procuraduría municipal, local o federal en auxilio el poder judicial, se hará cargo de que el adolescente reciba la asistencia social requerida por los diversos operadores especializados y de igual manera, cuando al joven se le imponga un tratamiento de externamiento el titular de la procuraduría será el encargado de buscar un albergue para el adolescente en donde se le cubran sus necesidades básicas mientras cumple con su plan individualizado.

2.3. De la investigación

La etapa de investigación en el sistema penal es de suma importancia, inicia con la denuncia o querrela de una persona y a través de ésta se pretende que los delitos no queden impunes, aun cuando hayan sido cometidos por personas menores de edad. El Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, como representante de la sociedad, buscará allegarse de pruebas suficientes que le permitan realizar una acusación formal del adolescente, no sin antes hacerle del conocimiento a éste, así como a sus padres o tutores de la investigación en su contra.

Cuando se trate de delito grave, se optara por la imposición de una o varias medidas cautelares que permitan garantizar la asistencia del menor ante el juzgado cuando así se requiera, evitando en la medida de lo posible establecer medidas de privación de libertad para la persona adolescente que hasta este momento se considera “Inocente”,

sin embargo para que se justifique la petición de imponer la medida de prisión privativa de libertad, como garantía de que no se le pretenden violentar sus derechos, se deberá observar lo establecido en el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad...”¹⁹

Dentro del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, también se prevé que en caso de tratarse de un delito cometido por una persona menor de 12 años las investigaciones sólo tendrán como consecuencia el sometimiento del menor a la asistencia social correspondiente, por lo que deberá darse aviso inmediato a los padres o tutores del infante, así como a la procuraduría del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, para que en conjunto corrijan la conducta del menor de edad, pues al considerarse inimputable, no tiene responsabilidad penal por lo que el Ministerio Público, no tiene la facultad para seguir representando dichos casos.

“Artículo 128. Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o

¹⁹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Art. 19, párrafo II.

pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación”.²⁰

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público tiene facultad para decidir abstenerse de seguir con las investigaciones sobre la comisión de un delito, cuando el daño provocado haya sido mínimo, pues en observancia con los Derechos Humanos se podrán establecer criterios para dar al adolescente una oportunidad para corregir su conducta, reintegrarse a la sociedad y evitar de esta forma que en un futuro vuelva a delinquir. Las autoridades se encargaran de brindar asistencia social tanto a los adolescentes infractores como a las víctimas con el objetivo de que el delito no quede impune y que se establezcan convenios en los que se brinde la imparcialidad de las partes.

2.4. Audiencia Inicial

Dado que se trata de personas vulnerables, cuando un adolescente sea sorprendido en la comisión de un delito podrá ser detenido sin previa orden judicial, no obstante deberá ponerse a disposición inmediata de la autoridad más cercana quien a su vez tendrá la obligación de presentarlo ante el Ministerio Público especializado en donde se deberá llenar el registro de la detención, siempre que se trate de un adolescente mayor de 12 años, de lo contrario deberá darse aviso inmediato a sus familiares para que acudan a las instalaciones por el menor, lo mismo sucederá cuando no se tenga certeza de la edad que tiene el adolescente, pero este se declare menor de 12 años.

²⁰ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 128

El Ministerio Público tendrá la facultad de decidir si por el delito cometido es necesario la aplicación de alguna medida cautelar al adolescente, mientras se llevan a cabo las investigaciones pertinentes, si se le decreta inmediatamente su libertad, dando aviso a sus familiares o bien si se pone a disposición del Juez de Control debido a la gravedad del asunto, en cualquier caso sin exceder del plazo constitucional de 36 horas.

Cuando se trate de dar cumplimiento a orden de aprehensión o comparecencia, el adolescente será puesto a disposición inmediata del juez de Control, cumpliendo de esta manera con los principios generales del procedimiento.

“Artículo 131. Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo”.²¹

²¹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 131.

Durante ese periodo el adolescente deberá acatar las medidas cautelares a las que haya sido sujeto, mientras el Ministerio Público recaba las pruebas para formular acusación del menor. Cumpliendo con los Derechos del menor, su defensa podrá solicitar los avances de la investigación del Ministerio Público con el objetivo de crear una técnica y adecuada defensa, así mismo tanto el Ministerio como la defensa podrán solicitar la prórroga de hasta de un mes más, debidamente justificado, para que se cierre la etapa de investigación complementaria.

Transcurrido el plazo, el Ministerio Público deberá rendir informe sobre las investigaciones realizadas, solicitando la suspensión del procedimiento, formulando acusación o declarando el sobreseimiento de lo contrario, el Juez dictara el sobreseimiento del asunto sin que le Ministerio Público tenga recurso alguno para oponerse al mismo.

2.5. Etapa Intermedia

Dentro de la Etapa intermedia del procedimiento especial para adolescentes se encuentran dos fases; la primera se desarrollará de manera escrita en la que el Ministerio Público formulará acusación en donde se manifestará la individualización de los adolescentes acusados y de su Defensa, la identificación de la víctima u ofendido así como de su representante legal, la verdad histórica de los hechos y la participación de los adolescentes de manera individual, las pruebas que se pretendan ofrecer con el objetivo de demostrar su dicho y los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia que se pretendan abordar, esta actuación deberá de ser notificada a las partes. La víctima u ofendido contará con 5 días después de la notificación para ofrecer medios de prueba que pretendan complementar la investigación del Ministerio Público

o bien aclarar la acusación. Dichas actuaciones serán notificadas al día siguiente tanto al representante del adolescente como al Ministerio Público, este último contará con un plazo de 3 días para pronunciarse.

Posteriormente, será derecho del Adolescente y su representante el formular Contestación de la acusación en un plazo no mayor a los 5 días siguientes del pronunciamiento del Ministerio Público, en donde se manifiesten sus excepciones y defensas. En ese momento el juez de control contará con 48 horas para notificarlo a las partes.

“Artículo 135. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”.²²

Una vez cumplido el plazo para contestar acusación, el juez señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia dando pauta a la segunda fase que deberá celebrarse de manera oral, misma que tendrá lugar en un plazo no menor a 3 días ni podrá exceder de los 5 días. Todas las actuaciones con apego a Derechos humanos y Derechos del imputado, deberán regirse por lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y cuando sea necesario, por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

²² “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes”. Art. 135.

2.6. Del Juicio

En esta etapa se lleva a cabo la decisión sobre las cuestiones esenciales del proceso, por ello con la finalidad de cumplir con los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, las actuaciones se harán de manera oral ante la presencia del Juez y del Tribunal de enjuiciamiento que no haya intervenido en alguna etapa anterior del procedimiento, en los términos establecidos previamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la salvedad de que el adolescente solicite lo contrario, una vez asesorado por su defensa, el juicio se celebrará a puerta cerrada en el que sólo podrán estar presentes las partes procesales y, no se dirigirán hacia el adolescente por su nombre completo, esto con el único fin de proteger la identidad de quien se encuentra sujeto al proceso y evitar que en un futuro se le discrimine por la conducta de la que se le acusa.

Antes de iniciar la audiencia de enjuiciamiento, el juez hará saber a las partes intervinientes de la prohibición difundir el asunto, la disciplina y orden con que se deberá celebrar dicha audiencia y las medidas disciplinarias que se tomarán en caso de no mantener el orden dentro de la sala de audiencias.

“Artículo 354. El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que

correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba”.²³

En todo momento se protegerán los Derechos tanto de la víctima u ofendido como de la persona adolescente, por lo que para el desarrollo de la audiencia de enjuiciamiento deberán estar presentes todas las partes procesales y en caso de que faltase la Defensa o representante del adolescente dicha audiencia deberá de ser suspendida por un plazo máximo de hasta 10 días naturales, esto en observancia con el “Principio de celeridad”.

“Artículo 391. (...) El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes”.²⁴

Durante la audiencia, las partes deberán de atenerse a manifestar sobre hechos que importen al asunto del que se trate, sin evocar ejemplos o casos distintos al que se está evaluando, pues de lo contrario no habría garantía del “principio de concentración”.

²³ “Código Nacional de Procedimientos Penales”. Art. 354.

²⁴ “Código Nacional de Procedimientos Penales”. Art. 391.

Para que se lleve una correcta secuencia de la audiencia, el juez deberá de exponer el asunto y posteriormente dar la palabra al Ministerio Público y a la Defensa, en orden, para que puedan manifestar sus alegatos de apertura, así mismo, una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas deberán de proclamarse los alegatos de clausura de cada parte, para que de esta forma el Tribunal pueda resolver.

2.7. De la Sentencia

Una vez concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral tendrá la obligación de dictar su sentencia según su convicción, la cual deberá estar debidamente justificada por los medios de prueba presentados por las partes, siempre que hayan sido obtenidos de manera lícita, por ningún motivo se podrá condenar al adolescente por su declaración, cuando no existan más pruebas que lo sustenten.

Como parte del cumplimiento al Debido proceso, el Tribunal deberá dar a conocer su fallo inmediatamente después de concluida la audiencia de enjuiciamiento o bien, dentro de las 24 horas siguientes cuando la naturaleza de asunto así lo requiera. No obstante, deberá de absolver al adolescente cuando exista duda sobre su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

“Artículo 145. En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de

libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo”.²⁵

En consideración con la edad que el adolescente tenga al momento de la comisión del delito, el Tribunal optara por medidas de sanción distintas a la privación de su libertad, pues con el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo que se pretende es que el menor se responsabilice sobre sus actos sin afectar su desarrollo y crecimiento físico, social y emocional, aun cuando el delito cometido sea catalogado como grave, por ello la privación de libertad será impuesta al adolescente como caso particular extremo.

Dentro de las medidas de sanción impuestas al adolescente se deberá garantizar el auxilio de los operadores especializados para que le ayuden a reintegrarse socialmente, a través de planes individualizados y actividades que permitan el pleno goce de sus Derechos Humanos.

²⁵ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 145.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. Reglas Generales

Para lograr un cambio en el comportamiento conductual de un adolescente que se encuentra en conflicto con la ley, es necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares en las cuales se ha venido desarrollando la persona adolescente, tales como su núcleo familiar, medio social, escolar, laboral y comunitario con la finalidad de imponer las medidas de sanción privativas o no privativas de la libertad más idóneas según el caso, pues dichas medidas deberán de ser proporcionales al delito cometido considerando la edad del adolescente, su nivel de desarrollo y las aptitudes de las que goce, evitando en cualquier caso el sometimiento a torturas o malos tratos en razón de lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal vigente:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.²⁶

²⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Art. 22, párrafo 1º.

En la etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento se observará que el adolescente cumpla con las mismas para lograr las finalidades de la sentencia, así mismo se vigilará que no se transgredan sus derechos y cuando se trate de más de una medida de sanción, se cumplan de forma simultánea o alterna siempre que sean compatibles y tengan a bien garantizar la reintegración familiar y social del adolescente y a su vez, la reparación del daño a la víctima.

No obstante, cuando las medidas de sanción impuestas al adolescente sean contrarias a la finalidad de la sentencia o no sean compatibles entre sí, el Juez de Ejecución declarará extintas las medidas menos relevantes para que el adolescente pueda cumplir con las demás.

“En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad. Es decir que las medidas de readaptación social, lejos de entorpecer, obstaculizar o viciar su vínculo con la familia y la sociedad, están dirigidas a fortalecerlo”.²⁷

Por ello, además de la realización de las medidas establecidas en la sentencia, se elaborará el Plan Individualizado de Ejecución del adolescente en el cual se tendrá como objetivo fomentar sus vínculos familiares y sociales cuando sean óptimos para

²⁷ Revista “Defensor de derechos humanos”. Septiembre de 2006. P. 6.

su desarrollo, mediante la intervención de las personas responsables del adolescente, la comunidad y el apoyo de especialistas.

“Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales”.²⁸

Por lo anterior, queda más que claro que la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de clasificar a los menores en tres grupos etarios para la imposición de las medidas de sanción, tiende a ser más humanista en la protección a la dignidad humana del adolescente al evitar que sea estigmatizado como “delincuente habitual” por concurrir en la comisión de hechos delictuosos, haciendo valer de esta forma la garantía a sus Derechos humanos y legales.

3.2. Ejecución de sanciones o sentencias

3.2.1. Autoridad Ejecutora

²⁸ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Art. 156.

El responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción será el Juez de Ejecución quien además tendrá la facultad para determinar la modificación, sustitución o bien, el cumplimiento anticipado de la medida de sanción impuesta al adolescente cuando determine que se han alcanzado las finalidades previstas en la sentencia y que la reparación del daño ha sido cubierta.

Para determinar la sustitución o modificación de la medida de sanción aplicada al adolescente, el Juez de Ejecución de manera particular más no preferencial analizará los registros del personal especializado que se encuentre a cargo de observar la conducta del adolescente para poder determinar una medida de sanción distinta, misma que tendrá por objeto favorecer al adolescente sin separarse por ello, del objeto de cubrir la reparación del daño. De esta manera, se hace alusión a lo establecido en el artículo 21, tercer párrafo de la Constitución Federal que a la letra dice:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.²⁹

De lo anterior se desprende que cualquier modificación realizada por autoridad distinta al Juez de Ejecución sobre las medidas de sanción establecidas en sentencia firme, no serán válidas en tanto el Juez no las apruebe, pues el Órgano Jurisdiccional tiene que asegurarse de que las medidas no afectan el interés superior del adolescente.

²⁹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Art. 21, párrafo 3º.

Por otra parte, cuando en la sentencia se haya decretado una medida cautelar de internamiento preventivo al adolescente mayor de 14 años, y éste durante el cumplimiento padeciera enfermedad de tipo crónico, continuo e irreversible, el Órgano jurisdiccional, previ6 dictamen pericial, tendr6 la facultad de cambiar el internamiento por una medida de seguridad en la que se determine la custodia de la misma, a cargo de una instituci6n del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atenci6n, trato y tratamiento de tipo asilar al adolescente por encontrarse en un estado de vulnerabilidad e incapacidad para seguir cumpliendo con lo impuesto en la resoluci6n.

“La duraci6n de la medida de seguridad no podr6 exceder de la que corresponda al m6ximo de la pena aplicable al delito. Si concluido el tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto contin6a necesitando el tratamiento, lo pondr6 a disposici6n de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables”.³⁰

Durante el cumplimiento de la medida de sanci6n se respetar6 el derecho a la integridad del adolescente, por ende cuando se trate de un farmacodependiente de la misma manera que en el caso del adolescente incapacitado mentalmente, tendr6 que establecerse una medida de seguridad en la que implique un tratamiento para ayudar al adolescente a superar sus adicciones.

As6 mismo, en la implementaci6n de las medidas de sanci6n y de internamiento, el 6rgano jurisdiccional tambi6n velar6 que no le sean infringidos al adolescente ninguno

³⁰ Pdf. COBO T6llez, Sof6a. “-CAP6TULO 16- DERECHO DE EJECUCI6N DE LA PENA”. Enero 2014. P. 33

de los derechos conferidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que sea parte el estado mexicano y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicando así la Ley más favorable para el adolescente e imponiendo el internamiento solamente en casos extremos, es decir, cuando no sea suficiente con la implementación de prestación de servicios del adolescente a favor de la comunidad, la libertad asistida o cualquier otra medida no privativa de libertad para lograr su reinserción social y reintegración familiar.

Salvaguardando las finalidades de las medidas impuestas y protegiendo la integridad del menor sujeto a las mismas, se buscará que la persona adolescente cumpla con la sentencia cerca de su familia, para ello cuando sea necesario trasladar al adolescente a su lugar de origen para llevar a cabo las medidas de sanción, previo cercioramiento de no afectar su desarrollo físico, emocional y social con motivo del traslado, se designará al Juez de Ejecución según la jurisdicción en la que se encuentre el adolescente para seguir vigilando el cumplimiento de las medidas establecidas.

3.2.2. Procedimiento jurisdiccional

Para dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia firme se requiere que la Autoridad Administrativa con apoyo de personal especializado elabore, en cuanto se le haga del conocimiento, un Plan Individualizado de Ejecución en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que sea dictada la sentencia que haga alusión a las medidas establecidas para el adolescente.

En dicho Plan se harán constar los datos personales del adolescente sujeto al mismo, las medidas de sanción que se le hayan impuesto en la resolución final, las metas que se pretenden alcanzar al concluir el periodo designado para llevar a cabo las medidas de sanción y las diversas actividades deportivas, educativas, culturales y sociales en las que el adolescente tendrá la obligación de participar en pos de su desarrollo.

“Para la aplicación de sanciones, se impondrán medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente, y en ese tenor, señala que el internamiento, es decir, la privación de la libertad será utilizada sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”.³¹

El personal especializado deberá tomar en cuenta las condiciones y aptitudes del adolescente, así como su nivel de instrucción para elaborar el Plan Individualizado de Ejecución y que de esta manera las actividades establecidas no impidan que pueda seguirse desarrollando en su medio social cotidiano, salvo que en la sentencia se dicte lo contrario por considerarse un riesgo inminente, teniendo que ser sometido al internamiento.

Sin importar el delito que se le haya imputado al adolescente, en el Plan Individualizado de Ejecución se tendrá que considerar la manera en que el adolescente pueda continuar con su instrucción a partir del grado en que haya desertado de la

³¹ Pdf. CALERO Aguilar, Andrés. “El nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. P. 254.

escuela, pues si bien se busca que se haga responsable de su conducta no se puede dejar a un lado su reintegración social que evite en un futuro que el joven reincida en la comisión de un delito.

Cabe mencionar que para la implementación del Plan Individualizado de Ejecución, el juzgador previamente citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución con el objetivo de verificar la legalidad del Plan instrumentado, exponerle de manera clara al adolescente las razones por las que se le impusieron las medidas de sanción especificadas en la sentencia y la forma en que se tendrá que llevar a cabo cada actividad del Plan para lograr su reinserción social y reintegración familiar.

Además, el juez de Ejecución deberá de mencionarle al adolescente los derechos que le asistirán durante la ejecución del Plan Individualizado al que estará sometido, las obligaciones que tendrá que cumplir, los recursos, que en caso de ser necesario, podrá interponer y también, se les hará del conocimiento a las partes la autoridad que estará a cargo de supervisar y ejecutar las medidas de sanción establecidas.

“Un signo de efectividad del sistema consiste en la flexibilidad de la sanción, es decir, la sanción o medida de seguridad no debe ser estática, por lo que el tratamiento es efectivo, ninguna sanción se compurga de la forma que originalmente sentenció el juez de la causa”. ³²

³² Pdf. “COBO Téllez, Sofía. “-CAPÍTULO 16- DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA”. Enero 2014. P. 16

Por ello, una vez que el adolescente inicie con el cumplimiento de las medidas de sanción, la Autoridad Administrativa deberá hacerlo constar, al tiempo en que le informe de manera personal al adolescente sobre los derechos y garantías que le asisten así como también le recordará las obligaciones y deberes que tendrá que cumplir.

En este sentido, cabe mencionar que la autoridad Administrativa será la responsable de llevar a cabo una revisión trimestral sobre el Plan Individualizado de Ejecución del adolescente e informar de manera inmediata al juez el cumplimiento total o parcial del proyecto y, en caso de incumplimiento, manifieste las razones por las que no se ha llevado a cabo para que el juzgador pueda considerar nuevas medidas de sanción para el adolescente siempre que sean acordes al delito cometido, la edad del adolescente y las finalidades de la sentencia.

Así mismo, la Autoridad Administrativa deberá comunicarles tanto al adolescente como a su Defensa, al Ministerio Público y a las personas que sean responsables del mismo sobre las mejoras que se le han visto al adolescente con motivo del cumplimiento del Plan o en su caso, los obstáculos a los que se ha tenido que enfrentar durante el cumplimiento de las medidas.

3.2.3. Procedimiento Administrativo

La observancia de los Derechos que les asistan a los adolescentes en conflicto con la ley penal, mientras se lleva a cabo el cumplimiento de las medidas de sanción no

podrán coartarse en ningún caso, por ello cuando la persona adolescente que haya sido sometida al internamiento o internamiento preventivo o bien, la persona legitimada, previamente reconocida en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, considere que le están siendo fraccionados sus Derechos al adolescente, podrá formular petición administrativa ante el Centro de Internamiento del que se trate, con motivo de los hechos y actos que se estén llevando a cabo dentro del mismo, así como de las condiciones en que se encuentre el Centro y por las cuales se considere que no se le está otorgando al adolescente un desarrollo óptimo tanto físico como emocional y cultural.

“Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.³³

Los Centro de internamiento deberán ser lugares amplios en los cuales el adolescente pueda desenvolverse de manera plena y segura en todos los sentidos, teniendo derecho al acceso a la educación, la recreación y a que sus familiares lo visiten. No obstante cuando dicho Centro no cuente con las condiciones adecuadas para mantener internado al adolescente se podrá tramitar petición vía escrita sin formalidad alguna, brindando para ello el apoyo tanto de la Autoridad Administrativa del Centro de Internamiento como de la Defensa del adolescente para promover la petición y resolver la problemática.

³³ Pdf. CAMACHO Quiroz, César. “Justicia para adolescentes, justicia olvidada”. P. 77

Cuando la petición haya sido realizada por persona distinta al adolescente, ésta deberá proporcionar su nombre, domicilio, teléfono y, de ser posible, su correo electrónico para que se le hagan llegar las determinaciones respectivas. En este sentido, una vez que le haya llegado la petición al Centro de Internamiento, éste contará con las 24 horas siguientes para pronunciar un acuerdo en el que se determine la admisión de la petición, su prevención por considerarse confusa o su desechamiento por considerarse improcedente, cualquiera que sea el sentido del acuerdo deberá ser notificado inmediatamente por escrito al promovente, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por admitida la petición.

“Cuando se brinde el tratamiento interno, se crearán centros especializados que deban brindar a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un ambiente familiar”.³⁴

Por esta razón, cuando haya sido admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá el deber de manifestar si es cierto o no que existe una afectación en las condiciones de una vida digna y segura para los adolescentes que tiene a su cargo, de la misma manera tendrá un plazo de cinco días para allegarse de la información necesaria y resolver la petición notificándoselo al promovente y, en caso de que el peticionario quisiera desistirse del escrito, la Autoridad Administrativa tendrá la obligación de continuar con el trámite hasta su resolución.

³⁴ Pdf. “COBO Téllez, Sofía. “-CAPÍTULO 16- DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA”. Enero 2014. P. 70.

Sin embargo, cuando la petición fuere resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya fenecido el plazo del Centro de Internamiento para resolver el asunto.

“Establece a la inserción social como objetivo de la pena privativa de la libertad, por medio del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte”.³⁵

Atendiendo al interés superior del adolescente, cuando el Juez de Ejecución considere que los hechos, actos u omisiones que se refieren a las condiciones de internamiento están afectando derechos de imposible reparación, de manera oficiosa suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que dio vida a la promoción, hasta que se resuelva y, cuando se trate de alguna omisión determinará las acciones que deberá llevar a cabo el Centro de Internamiento.

3.3. Recursos

3.3.1. Queja

³⁵ Pdf. “COBO Téllez, Sofía. “-CAPÍTULO 16- DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA”. Enero 2014. P. 5.

La Queja, dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ha sido considerada como un recurso particular, cuya finalidad es que el Órgano Jurisdiccional lleve a cabo el acto procesal que en su momento fue omitido y por el cual se vio afectado el adolescente en la resolución. El derecho a interponer el recurso de Queja le corresponde tanto al adolescente sujeto al procedimiento, como a su Defensor, Ministerio Público o cualquier otra persona que sea parte del procedimiento.

La Queja será promovida contra el juzgador de primera instancia que haya omitido un acto procesal dentro del plazo previamente señalado por la ley en comento, para tales efectos se deberá interponer ante el Consejo quien tendrá que tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días, garantizando de esta manera el cumplimiento del Debido proceso.

Así mismo, el Órgano Jurisdiccional contará con un plazo de 24 horas, a partir de que haya recibido la Queja, para enmendar la omisión o en su caso, exponer al Consejo, vía informe, los motivos por los cuales no se verificó dicho acto procesal o la formalidad exigida en la ley.

“La falta de informe presupone ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa”.³⁶

³⁶ Pdf. “Clasificación de los Recursos (I)”. P. 31

Con apoyo del informe que el Juez emita el Consejo tendrá 48 horas para resolver si la omisión se ha verificado y de esta manera, ordenar al Órgano Jurisdiccional que realice el acto omitido sin establecerle, para ello, términos o condiciones en los que deba llevar a cabo el acto.

Por otra parte, independiente del momento en que el Órgano Jurisdiccional decida llevar a cabo el acto procesal, el Consejo tendrá la obligación de mencionarle las sanciones establecidas en la Ley Orgánica competente, por no realizar adecuadamente sus atribuciones.

3.3.2. Revocación

La Revocación es un recurso admitido por la Ley que podrá ser utilizado por aquella parte procesal legitimada que se considere afectada por la resolución recurrida, pudiendo ser incluso el propio Ministerio Público quien lo interponga. Dado que su naturaleza así lo permite, la revocación es un recurso no devolutivo que será válido en cualquier etapa del procedimiento penal, en la que haya intervenido la autoridad judicial, con el objetivo de que el Juez o tribunal realice una inspección a la resolución emitida y posteriormente, dicte la resolución adecuada ya sea durante la celebración de la audiencia en que surgió la resolución o en el plazo señalado por la ley cuando haya sido interpuesto por resolución emitida fuera de la audiencia.

“No se admitirán pruebas al substanciar la revocación pero se tendrán en cuenta los registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquella”.³⁷

Por lo cual, para su tramitación se establecerán dos formas; deberá promoverse de manera oral cuando se trate de resolución emitida en audiencia, donde el juez tendrá que emitir inmediatamente el fallo del recurso atendiendo a los registros que existan sobre la resolución impugnada o, dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, manifestando los motivos por los que se solicita, cuando se trate de alguna resolución emitida fuera de la audiencia.

Con la finalidad de que la interposición del recurso de Revocación no suspenda el curso del procedimiento, el juez resolverá de manera inmediata y con la misma prontitud se ejecutará la nueva resolución.

“Todas las peticiones o planteamientos relativos a la revocación, modificación o extinción de la pena, y en general todas las que merezcan debate o pruebas, se resolverán en audiencia oral la cual se sujetara a los principios que rigen las Audiencias de debate de Juicio Oral (Publicación, concentración, contradicción, continuación e

³⁷ Pdf. “Clasificación de los Recursos (I)”. P. 4.

inmediación) citando a los involucrados a la celebración de la misma”.³⁸

En este sentido, el Juez o tribunal podrá citar a las partes de manera excepcional, para que se celebre audiencia con motivo de resolver el recurso de Revocación siempre y cuando lo considere pertinente por la complejidad del asunto.

3.3.3. Apelación

El recurso de Apelación tiene como objetivo determinar si en la resolución recurrida se aplicó de manera correcta la ley correspondiente, si dicha resolución fue consecuencia de la correcta valoración de la prueba y si los hechos no fueron alterados. De esta manera, será procedente el recurso de Apelación contra autos y sentencias definitivas emitidas por el Juez de Control, así como también por sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento o contra el sobreseimiento que haya pronunciado el Tribunal de Juicio Oral mediante escrito en el que se señalen las disposiciones violadas y los motivos de agravio suscitados.

No obstante, para ejercer el recurso de Apelación se deberá estar sujeto a los plazos establecidos en la ley así como promoverse ante la autoridad competente, dependiendo de la situación de que se trate.

³⁸ Pdf. “Clasificación de los Recursos (I)”. P. 51.

“Las resoluciones apelables del tribunal de enjuiciamiento serán aquellas que versen sobre el desistimiento de la acción penal y la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos que impliquen una violación grave al debido proceso”.³⁹

Una vez que se haya interpuesto la Apelación, el Juez deberá correr traslado a las partes para que se pronuncien dentro del plazo de cinco días respecto a los agravios, y señalen domicilio o interposición del recurso de Apelación. Pudiendo también, manifestar su adhesión al recurso, dentro de los tres días siguientes en que hayan recibido el traslado siempre y cuando sea procedente, formulando los agravios y manifestando su deseo de exponer de manera oral, ante el Magistrado especializado, los alegatos aclaratorios sobre los agravios, cuando se considere oportuno.

“Es necesario que la parte agraviada interponga el recurso ante el juez de primera instancia y que funde y motive su apelación. En este caso, el juez competente conoce del juicio y si éste es procedente, confirmará, modificará o revocará la sentencia”.⁴⁰

³⁹ SCJN. “Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales”. 1ª edición. México, 2014. P. 73

⁴⁰ Cfr. MARTÍNEZ Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL”. Tomo 1 (A-C). IURE editores. 1ª edición. México 2006. P. 66

En caso de admitirse el recurso, el Magistrado Especializado citará a las partes dentro de los cinco días siguientes para que se celebre audiencia de alegatos en la que las partes deberán exponer sus alegatos aclaratorios respecto a los agravios manifestados.

Así la confirmación, modificación o revocación que resuelva la resolución impugnada mediante el recurso de Apelación se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES QUE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO SE APLIQUE DESDE LA PRIMER ETAPA ETARIA, CUANDO SE HAYA COMETIDO UN DELITO GRAVE CON DOLO.

4.1. Planteamiento del problema

Actualmente el estado mexicano atraviesa por una fuerte crisis en el tema de la administración e impartición de justicia, ya que a pesar de los ordenamientos en materia de Derecho punitivo con los que hoy en día contamos, la realidad es que la impunidad en la comisión de delitos se encuentra en su máximo esplendor, y es que en los últimos años la delincuencia ha incrementado de manera preocupante, actos u omisiones contrarias a las leyes penales en las que no es raro ver involucrado, por lo menos, a una persona menor de edad, pues lamentablemente las políticas sociales sobre Derechos Humanos adoptadas por México no han servido de mucho al desviarse el objetivo de estos instrumentos internacionales.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ha sido un ordenamiento creado con el objetivo de prevenir la comisión de delitos a temprana edad y también, ha buscado contribuir con la sociedad para lograr una adecuada reintegración familiar y reinserción social de aquel adolescente que haya cometido algún delito. No obstante, con las múltiples consideraciones de esta ley, lo que se ha conseguido es que los menores de edad sean el blanco perfecto de las organizaciones

delincuenciales, aprovechándose en ocasiones de su ingenuidad, para involucrarlos en conductas delictivas, pero en otras situaciones ha permitido que el adolescente explote la ventaja que tiene sobre las leyes penales para transgredir a su comunidad.

Si bien es cierto que tanto los niños como los jóvenes menores de edad son vulnerables en la toma de decisiones, nada impide que deban hacerse responsables de sus conductas antijurídicas, imponiendo para ello medidas de sanción, privativas y no privativas de la libertad, establecidas en la ley en comento, en donde también se prevé como principal objetivo asegurar el interés superior del menor durante cualquier procedimiento penal al que tenga que ser sometido. Lo anterior, crea una enorme laguna en el cumplimiento del principio de imparcialidad entre el adolescente en conflicto con la ley penal y la víctima u ofendido, pues sin la intención de serlo, México sigue empleando el modelo paternalista para los jóvenes, situación que nos aleja cada vez más del objetivo primordial del Derecho Penal.

Que México cuente con la LNSIIPA especializada en impartir justicia en materia de adolescentes es un gran avance, sin embargo que se hable de una clasificación etaria en lugar de la gravedad del ilícito cometido por el joven, al momento de establecer las medidas de sanción, no es el método más adecuado porque esto genera una desproporcionalidad entre la conducta externada y las medidas impuestas. El internamiento, última opción a imponer como sanción para el adolescente de entre 14 a menos de 18 años de edad que ha sido participe en la comisión de un delito, no salvaguarda su interés superior como menor, pues para que se cumpla requiere más que solo libertad de tránsito, se trata de hacer entender al joven que las consecuencias de su conducta no fueron favorables, por lo que debe atenerse a los efectos de la misma. Por ello, considero viable que el internamiento fuera aplicado en concordancia

al delito cometido por el adolescente, sin abstenerse de establecerlo para la persona adolescente mayor de 12 años cuando se compruebe entre otros aspectos su autoría intelectual.

4.2. Opinión de Expertos en la materia

Heraldo.es

Jueves, 4 de octubre de 2018, actualizado a las 10:56 horas

Delitos: ¿menores impunes?

David Navarro 25/02/2018

España Robos Redes

Desde su aprobación hace ya 18 años, la Ley del Menor ha sido la más criticada, pero también la más incomprensible. Los menores de 14 años son inimputables, pero no quedan sin castigo en Aragón: un equipo social se encarga de detectar qué ocurre en su familia y reconducir su vida. El modelo aragonés es un éxito que copian otras fiscalías.

En los delitos más graves o cuando el menor está desatendido por la familia es necesario el internamiento en un centro. Es un debate periódico, eterno, que siempre vuelve. Un debate que dura casi 20 años, los mismos desde que se empezó a debatir

y, después, a aplicar la Ley del Menor. Y que regresa cuando tienen lugar sucesos que estremecen las entrañas de Aragón y del resto de España. Cuando, por ejemplo, dos niños matan a una pareja de ancianos en Bilbao. O cuando otro grupo de niños participa en una violación en grupo en Jaén a un pequeño de apenas 9 años. ¿Qué nos escandaliza? "Pues que son inimputables. Eso no se puede negar: un menor de 14 años, según la legislación española, no puede ser imputado. Ahora bien, detrás de esa afirmación hay otra de la que no se habla: que ninguno de esos menores de 14 años se va a la calle a seguir delinquir, que existen herramientas que están dirigidas a su protección como niño, a su reeducación y, sobre todo, centradas en esa víctima que necesita también atención. En ese debate que surge tantas veces y levanta tantas opiniones encendidas, pocas veces se habla de cómo ese menor de 14 años rara vez vuelve a delinquir cuando recibe la atención que necesita", precisan Antonio Balsa y Pascual Jiménez, educadores del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) que trabajan con menores de 14 años a través de la Fiscalía de Menores.

Rivera destaca que "en la aplicación de la Ley del Menor, la finalidad jurídica ha de ser siempre educar. Centrarse en el menor y reparar al máximo el daño que sufre la víctima. En este debate se comentan cosas en caliente, se mandan mensajes que calan en la opinión pública, que parecen olvidar que estamos hablando de niños que precisan una atención. Si se escucha esa opinión pública, si se bajara, por ejemplo, la responsabilidad penal de 14 a 12 años como se pide tantas veces, convendría recordar que un niño de 12 no iría a la cárcel, como tampoco un joven de 16 va a prisión. Por ello, ese debate debería centrarse en la necesidad de aplicar a todos los menores de 14 en conflicto esas medidas reeducativas". Por otro lado, Rivera señala que "vendrían después otras peticiones para rebajar la responsabilidad por debajo de 12 años, porque también hay niños de 11, de 10, de 8 años que cometen delitos".

Tanto el fiscal Rivera como los educadores Antonio Balsa y Pascual Jiménez inciden en que "un menor de 14 años que comete un delito grave no estará después en la calle. Con un delito muy grave se actúa con la retirada de custodia, con programas de internamiento.... La Ley del Menor permite actuar según la gravedad del caso. Pero falta respuesta institucional en esos casos más graves, una actuación que muestre que se va a valorar, se va a actuar y se va a atender a la víctima. Ese es siempre el camino, la intervención específica determinada para menores de 14 años infractores".

REDES SOCIALES. En los últimos días también ha respondido a muchas preguntas el juez de menores Emilio Calatayud, famoso por sus sentencias pioneras orientadas, precisamente, a esa reeducación del menor. "Cuando hay niños que están pensando en el sexo y en violar en lugar de jugar a policías y ladrones es que nos hemos equivocado en todo. Cuando un niño mata es que todo ha fracasado", aseguraba recientemente tras conocerse las últimas noticias. "Hay muchos niños y niñas de doce años que han visto porno. Está a un clic de sus teléfonos inteligentes. Es la sociedad del todo vale para vender. Queremos que sean adultos y son niños. Y algunos pueden creer que el porno es la realidad. Y pasa lo que pasa. ¿La solución?: educación y autoridad. No hay otra".

TERAPIAS. Aragón cuenta con el Equipo educativo para Menores de Catorce (EMCA). Si es la familia el foco problemático, asumirá la tutela del menor el IASS. Si es el menor quien arrastra los problemas, se le ayuda a través de la terapia psicológica o de salud mental desde los servicios de psiquiatría del Hospital Clínico de Zaragoza. Los educadores, eso sí, alertan de que son muchos los niños problemáticos que necesitan atención y advierten de que la sociedad se complica y deben dedicarse más esfuerzos para evitar tragedias.

Lo importante, en opinión de su compañero Antonio Balsa "es cortar de raíz, que ese primer delito por el que se le juzga no vaya a más. Que no se produzca años después otro más y más grave. Porque la impunidad lleva a veces a eso, a sentirse que pueden hacer lo que quieran. Por eso cada vez que se produce un crimen como el de Bilbao es porque algo falló al principio. Nunca debió ocurrir".

4.3. Marco Comparativo

4.3.1. Pensilvania

A pesar de que en Estados Unidos, al igual que en el Estado mexicano, se cuenta con un Sistema de Responsabilidad Juvenil, aplicable a menores de entre 14 a 18 años de edad, la severidad con que se imparte la justicia depende de cada legislación penal local, pues estamos hablando acerca de un Estado Federado donde las condiciones sobre la imposición de sanciones y penas las determina cada uno de sus Estados conforme a su realidad y necesidades, siempre y cuando no transgredan lo establecido en su Constitución Federal, a diferencia del Sistema mexicano en donde sin importar la Entidad Federativa de la que se esté hablando, se pueden imponer medidas de sanción a las personas mayores de 12 años y menores de 18 años, pero por ningún motivo se les puede imponer penas.

Pensilvania, considera dentro de su marco jurídico que para la responsabilidad penal en delitos graves, como el homicidio, no existe un límite de edad para que el culpable sea llevado ante la justicia ordinaria, sin excepción de condiciones sociales o

fisiológicas, ya que la privación de la vida es un daño irreparable. La finalidad de castigar al homicida a través del encarcelamiento siempre será salvaguardar los Derechos Humanos de sus ciudadanos, cerciorándose de que el imputado no vuelva a delinquir. Sin embargo, en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes aplicable en México, el principal objetivo será lograr la reinserción social y reintegración familiar del adolescente, mediante medidas de sanción que garanticen la reparación del daño y el interés superior del menor.

Es cierto que se trata de dos Estados con realidades distintas y que en Pensilvania la delincuencia no es tan grave, pero la gran consideración que en México se les tiene a los menores de edad al momento de aplicarles la ley penal como consecuencia de su participación en la comisión de un hecho delictivo, ha generado un grave problema en el tema de seguridad jurídica y peor aún, ha provocado la inobservancia de lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en donde hace mención sobre la responsabilidad que tiene el Estado en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos sin importar las condiciones étnicas, sociales o culturales de las personas.

4.3.2. California

Como parte de su libertad jurídica, el Estado de California ha establecido en su Código Penal que todas las personas podrán ser penalmente responsables, excepto los menores de 14 años cuando no exista prueba que demuestre que entendían la ilicitud del acto cometido. A diferencia de México que por ser parte de diversos instrumentos en materia de Derechos Humanos protege en demasía al menor, el Estado de California busca impartir justicia, sin anteponer los Derechos de unos sobre los del

resto, pues si bien es cierto que tanto los niños como los adolescentes se encuentran en pleno desarrollo físico, emocional y social, eso no los convierte en personas incapaces de saber las consecuencias de sus actos. Por ello, el implementar un Sistema Penal en el que una vez comprobada la responsabilidad penal de una persona se le imponga la sanción proporcional al delito cometido, es una manera de hacer frente a la delincuencia.

El someter a un tratamiento al menor de edad que ha cometido un delito grave, no garantiza su reinserción social, pues al no contar con medidas de internamiento para menores de 14 años, solamente ha generado que México día a día sea más inseguro, donde la delincuencia juvenil está en su máximo esplendor, mientras la impartición de justicia se encuentra en declive como efecto de leyes sobreprotectoras hacia los menores de edad.

4.4. “Establecer en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que la medida de internamiento se aplique desde la primer etapa etaria, cuando se haya cometido un delito grave con dolo”.

Pese al sinfín de normas legales con las que hoy en día contamos para garantizar la observancia de los Derechos Humanos de todas las personas, el problema sobre impartición de justicia en materia de adolescentes, es una situación que incomoda a la mayoría de los ciudadanos mexicanos. En el nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes se contempla una máxima consideración a los jóvenes, quitando, de esta manera, valor a la importancia de los Derechos de la víctima u ofendido frente a los Derechos y garantías legales de los menores de edad, ya que al momento de sujetar

al adolescente a un procedimiento judicial, el juzgador, atendiendo a sus atribuciones y competencia, se encuentra con una serie de candados legales establecidos en el artículo 24 de la LNSIIPA para poder imponer las medidas cautelares y de sanción proporcionales al delito cometido, ya que no solo se trata de tomar en cuenta los factores predisponentes y desencadenantes de la imputabilidad de los adolescentes, sino también es trascendental estudiar a fondo los efectos que dicha conducta trajo a la víctima y al entorno social del adolescente.

Actualmente, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se han contemplado diversas medidas cautelares, de sanción, privativas y no privativas de la libertad, y mecanismos alternativos de solución de los conflictos, a los que cualquier adolescente mayor de 12 pero menor de 18 años de edad puede ser sujeto, no obstante, en dicha ley también se hace una clasificación de grupos etarios, es decir, rango de edades para poderseles aplicar por el menor tiempo posible, las medidas de sanción permitidas en cada caso.

De ahí que los menores de entre 12 años cumplidos pero menores de 14 años (Grupo etario I), se encuentren exentos de la imposición de la medida de internamiento a pesar de que su conducta tipificada como delito este considerada dentro del Código Penal Federal como delito grave; solo pueden ser sujetos a una medida de sanción no privativa de la libertad, con una duración máxima de un año, siempre que se hay comprobado fehacientemente su responsabilidad penal.

Por otro lado, se encuentran los mayores de 14 pero menores de 16 años de edad (Grupo etario II), quienes por la comisión de delitos graves y siempre que no sea

suficiente con la imposición de dos medidas de sanción no privativas de libertad, serán sujetos al internamiento más una medida de sanción no privativa de la libertad siempre que no sean contradictorias, cuya duración no podrá exceder de 3 años por las dos medidas impuestas. Finalmente, la ley establece que a los adolescentes mayores de 16 pero menores de 18 años de edad (Grupo etario III) podrán ser sujetos a medidas de sanción privativas y no privativa de la libertad, con una duración máxima de 5 años.

De lo anterior, se desprende la necesidad de reformar lo dispuesto por el Artículo 145 denominado “Reglas para la determinación de Medidas de Sanción”, en su primer párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecido en el Capítulo II, Título IV de la ley en comento que a la letra dice:

“En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción”.

Proponiendo la siguiente Reforma:

“Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre doce años cumplidos y menos de catorce años, el Juez sólo podrá imponer una medida de sanción, privativa o no privativa de la libertad, dependiendo la gravedad del delito

cometido. La duración máxima de la medida de sanción impuesta, en cualquier caso, será de un año”.

La finalidad de la presente propuesta es que a partir de los 12 años de edad, las personas, contando con la madurez necesaria para entender las consecuencias de sus conductas, sean sometidas al internamiento cuando hayan cometido delitos graves de manera dolosa, evitando la evasión y extracción de la justicia a toda costa, garantizando de esta manera, que el delito no quede impune. Así mismo, a través de esta propuesta se pretende generar a la víctima u ofendido una mejor aceptación en la medida de sanción establecida al adolescente, ya que de esta forma se estaría llevando a cabo el principio de “proporcionalidad” entre el delito cometido y la medida de sanción establecida.

CONCLUSIONES

PRIMERA: A partir del reconocimiento que el Estado mexicano a hecho a los diversos instrumentos internacionales y políticas sociales sobre los Derechos Humanos y de la Infancia, se ha visto en la necesidad de implementar estrategias que tengan como función garantizar a sus ciudadanos seguridad y paz social, mediante la regulación de su conducta. Sin embargo, a consecuencia de los cambios sociales, la administración e impartición de justicia atraviesa por una fuerte crisis, pues ahora no sólo se habla de regular la conducta de los adultos, sino también de los menores de edad.

SEGUNDA: La aplicación del Derecho punitivo a los menores de edad en tiempos remotos era una situación bastante precaria, ya que con el objetivo de que ningún delito quedará impune, la República Mexicana dio pauta a que cada Entidad Federativa implementará su propio Sistema Tutelar, lo que generó un sinnúmero de violaciones a los Derechos Humanos, y sobre todo a la dignidad humana, pues al no contar con órganos especializados, el trato que se les brindaba a los adolescentes durante el sometimiento a procesos judiciales era deficiente. Por ello, la necesidad de crear un Sistema de Justicia para Adolescentes que permita garantizar mejores tratos a los mismos sin importar la Entidad Federativa en la que se encuentre y conseguir su readaptación social por haber cometido un delito, ha propiciado la implementación de una Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes.

TERCERA: Ahora bien, dado que el objetivo principal del Estado es proteger el interés superior del menor, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos como en la LNSIJPA se han previsto los Principios Fundamentales por los que se tiene que regir el Sistema de Justicia Oral y Acusatorio en materia de Adolescentes, asegurando de esta manera un trato más digno a los menores de edad sometidos al Sistema por encontrarse en conflicto con la ley penal y, a su vez, garantizar la economía procesal en la resolución de conflictos penales.

CUARTA: Con el objetivo de limitar el poder punitivo del Estado, el nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes tiene a bien implementar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, con el apoyo de operadores especializados en la materia, para lograr la reinserción social y reintegración familiar del adolescente, así como la reparación del daño a la víctima, o por lo menos lograr una disminución a éste, cuando el delito y las partes lo consientan. Lo anterior no podrá aplicarse cuando se trate de la comisión de delitos graves, donde el Juez de Control será el primero en conocer del asunto, deberá celebrar cada una de las etapas procesales en presencia de las partes procesales, hasta llegar a la sentencia en la que el Tribunal de enjuiciamiento Oral determinara las medidas de Sanción para el menor de edad. Sin embargo, dada su reciente creación del Sistema, las fallas en el Debido Proceso de los Adolescentes han propiciado impunidad en algunos delitos.

QUINTA: En ese orden de ideas, por tratarse de un Sistema de Derecho garantista, el Juez de Ejecución tiene la facultad de vigilar la viabilidad y cumplimiento de las medidas de sanción, o darlas por terminadas cuando los informes del personal auxiliar determinen que se han cumplido con las finalidades de la sentencia o bien, el Centro de Internamiento no cuente con las condiciones necesarias para que el adolescente pueda cumplir con las medidas de seguridad sin que le sean fraccionados sus Derechos. De ahí que la garantía del seguimiento de las medidas de sanción, la

reinserción social y la reparación del daño ocasionado sigan siendo un tema de debate, pues a falta de Instituciones, Organismos y operadores suficientes, es imposible cerciorarse que el adolescente no volverá a delinquir.

SEXTA: Así mismo, con el derecho de las partes procesales a invocar el Recurso de Queja, Revocación y Apelación, en el procedimiento judicial del adolescente, más que garantizar el cumplimiento al Debido Proceso, en los últimos tiempos ha sido causa de que la reparación del daño no siempre se pueda garantizar, situación que desmerita considerablemente dicho Sistema.

SÈTIMA: Por ultimo cabe mencionar que a pesar de que la impartición de justicia en materia de adolescentes ha tenido cambios significativos con la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sigue siendo deficiente para afrontar el problema de inseguridad en México, pues hoy en día hablar de adolescentes es hablar de personas capaces, en su mayoría, de entender las consecuencias sobre sus actos.

OCTAVA: Es así que el internamiento, como medida de sanción, no debe entenderse como castigo para el menor de edad que ha cometido un delito, sino como una forma de intervención del Estado que permita vigilar el avance del adolescente en la mejora de su conducta social.

PROPUESTA

“Reformar lo dispuesto por el Artículo 145 denominado “Reglas para la determinación de Medidas de Sanción”, en su primer párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecido en el Capítulo II, Título IV”.

“Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre doce años cumplidos y menos de catorce años, el Juez sólo podrá imponer una medida de sanción, privativa o no privativa de la libertad, dependiendo la gravedad del delito cometido. La duración máxima de la medida de sanción impuesta, en cualquier caso, será de un año”.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA:

- JIMÉNEZ García, Joel Francisco. “Derechos de los niños”. Ed. México UNAM. 2ª edición, 2001.
- CASTAÑEDA, Mireya. “El principio pro persona: Experiencias y expectativas”. Ed. 25 años CNDH. 2ª edición. México 2015.
- SILVA Sernaqué, Santos Alfonso. “Derechos humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional; reflexiones entre el discurso de legalidad y la realidad”. Ed. Mayagüez. Lima, Perú, 2006.
- VASCONCELOS Méndez, Rubén. “La justicia para adolescentes en México”. Ed. México UNAM. 1ª edición. México, 2009.
- MARTÍNEZ Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL”. Tomo 1 (A-C). IURE editores. 1ª edición. México, 2006.
- SCJN. “Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales”. 1ª edición. México, 2014.

B) HEMEROGRAFÍA:

- Revista “Defensor de derechos humanos”. Septiembre de 2006.

C) INFORMÁTICAS:

- Pdf. “Declaración Sobre los Derechos del Niño”. UNICEF.
- Pdf. “Convención Sobre los Derechos del Niño”. UNICEF.
- Pdf. “DFENSOR El camino hacia la justicia para adolescentes”. 2010.
- Pdf. “Justicia para adolescentes, justicia olvidada” CAMACHO Quiroz, César.
- Pdf. “AVANCES Y RETROCESOS DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”. VASCONCELOS Méndez, Rubén. Unicef. 1ª edición, 2012.
- Pdf. “Propuestas para cambiar a México”. RUÍZ Gómez, Claudia Cristina. 2014.
- Pdf. “-CAPÍTULO 16- DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA”. COBO Téllez, Sofía. Enero 2014.
- Pdf. “El nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO Aguilar, Andrés.”.
- Pdf. “Clasificación de los Recursos (I)”.
- Pdf. “EL SISTEMA DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO”.

C) LEGISLATIVA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México (2006).

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.